

Informe Secretarial. Soledad, 25 de octubre de 2.021

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por LUIS EDUARDO LAMBRAÑO MERCADO contra REYES MANUEL MERCADO CONSUEGRA, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00578-00. En el cual se encuentra pendiente dejar sin efectos el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto el demandado REYES MANUEL MERCADO CONSUEGRA presentó por intermedio de apoderado judicial excepciones de mérito dentro del término de traslado, así mismo se encuentran pendientes de resolver solicitud de tramite a liquidación del crédito presentada por la parte actora y recurso de reposición presentado por la parte demandada. Sírvase proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 25 de octubre de 2021.

Visto y analizado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin embargo, en escrito de fecha 02 de diciembre de 2020, arriba al correo del despacho memorial con el cual el demandado REYES MANUEL MERCADO CONSUEGRA a través de apoderado judicial Dr. YESID DONADO SOLANO, por lo cual se debe dejar sin efectos el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Para estos casos, la Honorable Corte Suprema de justicia que al respecto ha señalado lo siguiente:

“...frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.” “...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente...”
(Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988).

Ahora bien, en cuanto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada EDGARDO PADILLA ARISTIZABAL se evidencia que en efecto a folios 46 al 49 se observa escrito de contestación de la demanda con excepciones de fondo, así pues, el despacho correrá traslado de las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con el numeral 1º. del artículo 443 del C.G.P. y se reconocerá personería al apoderado designado por el demandado.

De otra parte, se tiene que las solicitudes presentadas por la parte actora de dar trámite a la liquidación del crédito, no sería procedente fijar en lista tal liquidación por haberse dejado sin efectos el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo cual no estaría en la etapa procesal para ello.

Por último, el recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de junio de 2.021 impetrado por la parte demandada correrá la misma suerte de la liquidación del crédito ya que por sustracción de materia al dejar sin efectos dicho auto y saneando el yerro objeto del recurso

el cual es que se tenga en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas no es dable darle tramite al mismo.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Dejar sin efecto la audiencia de fecha 23 de junio de 2.021 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado REYES MANUEL MERCADO CONSUEGRA a la parte actora, por el término de diez (10) días hábiles con el fin de que se pronuncie al respecto en su defensa.
3. Reconocer personería adjetiva al Dr. YESID DONADO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.231.416 de Galapa (Atlántico) y Tarjeta Profesional No. 239.192 del C.S.J.
4. Negar fijar en lista la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que se deja sin efectos el auto que ordena seguir adelante la ejecución.
5. Negar tramite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 23 de junio de 2.021 por lo anteriormente diserto.

Notifíquese y Cúmplase,



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 112 Hoy, 26 de octubre de 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO

Jueza